incurre en responsabilidad el Estado beneficiario si un organismo especializado en investigaciones submarinas, encargado de ejecutar una perforación en la plataforma continental del Estado a la disposición del cual se encuentra, sobrepasa sus instrucciones y extiende sus actividades a la plataforma continental del Estado vecino.

41. El artículo 9 perdería su rigidez si se suprimieran los términos « y que actúen según instrucciones que de éste emanen », sin perjuicio de que la idea de un control efectivo por parte del Estado beneficiario se introduzca en otro lugar de la disposición.

42. El Sr. USHAKOV señala que cuando se pone un órgano de un Estado a la disposición de otro Estado, se trata de ayudar a éste en el ejercicio de sus poderes estatales. El órgano prestado reemplaza a otro y adquiere la calidad de órgano en el Estado a la disposición del cual ha sido puesto; en tal calidad puede, con su comportamiento, comprometer la responsabilidad de ese Estado. En cambio, los técnicos o consejeros que pueden ser puestos a la disposición de un Estado por otro Estado, en el marco de los programas de asistencia económica, técnica o cultural, no están llamados a ejercer en manera alguna poderes públicos en el Estado al que han sido enviados. Estas personas, fueran antes funcionarios o simples particulares, quedan simplemente sujetas a la autoridad del Estado a la disposición del cual se encuentran, pero este Estado no es directamente responsable de su comportamiento, y sólo lo será en caso de que realicen hechos internacionalmente ilícitos cuando sus propios órganos tengan la obligación de prevenir esos hechos. Esta responsabilidad por omisión puede ser creada por el comportamiento de cualquier particular que se encuentre en el territorio de un Estado y no tiene nada que ver con el artículo que se examina. A este respecto, hay que tener en cuenta que todas las personas que se hallan en el territorio de un Estado « dependen efectivamente de la autoridad » de ese Estado, pero su comportamiento no ha de ser considerado necesariamente como comportamiento de ese Estado.

43. Pasando a examinar los ejemplos dados por el Relator Especial y por otros miembros de la comisión, el Sr. Ushakov dice que no guardan relación con los fines del artículo 9 todos aquellos que no se refieren a préstamos de fuerzas armadas. Cuando un Estado envía personal militar en socorro de un Estado víctima de un terremoto, este personal se halla sometido a la autoridad del Estado a la disposición del cual ha sido puesto, pero no compromete directamente con su comportamiento la responsabilidad internacional de ese Estado. Si un Estado no dispone, entre sus ciudadanos, de un magistrado apto para ejercer las funciones de presidente del tribunal supremo y pide a otro Estado que ponga a su disposición una personalidad que reúna las condiciones necesarias, no se trata de un órgano sino de un simple particular que se pone a su disposición. En el *Asunto Chevreau*, el cónsul de Gran Bretaña fue designado en cuanto persona física, y no en cuanto órgano, para reemplazar al cónsul de Francia. Si un Estado se dirige a otro Estado para obtener un verdugo, éste no será enviado en cuanto órgano y no podrá ejercer sus funciones hasta tanto no haya sido nombrado por el Estado que lo ha solicitado. En cuanto a las personas que pudieran ser puestas a disposición de un Estado con el fin de organizar la administración de justicia, se limitarían a dar consejos sin ejercer en lo más mínimo el poder público del Estado beneficiario.

44. A excepción de las fuerzas armadas, pues, ningún órgano de un Estado al parecer puede ser puesto a la disposición de otro Estado. En lo que respecta a las organizaciones internacionales, no pueden poner a la disposición de un Estado ninguna persona física o de otro carácter que pueda ejercer una parte del poder estatal. Si envían expertos o funcionarios, éstos se presentan en el Estado beneficiario como simples particulares y no poseen en ningún caso la calidad de órganos de la organización internacional.

45. El ejemplo citado por el Sr. Quentin-Baxter, relativo a órganos que serían a la vez órganos de Nueva Zelandia y del Reino Unido y que ejercerían poderes públicos en ambos países, se refiere a órganos del Estado propiamente dichos, en el sentido de los artículos 5 y 6 del proyecto, y no a órganos prestados.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1263.ª SESIÓN

Jueves 23 de mayo de 1974, a los 10.15 horas

Presidente: Sr. Endre USTOR

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Elias, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Responsabilidad de los Estados

(A/CN.4/246 y Add.1 a 3; A/CN.4/264 y Add.1; A/9010/Rev.1)

[Tema 3 del programa]
(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 9 (Atribución al Estado, sujeto de derecho internacional, de los hechos de órganos puestos a su disposición por otro Estado o por una organización internacional) *(continuación)*

1. El Sr. AGO (Relator Especial) contesta a las observaciones formuladas en relación con el proyecto de artículo 9 y destaca que esta disposición se refiere únicamente al supuesto de personas o de grupos de personas que, aunque puestos a la disposición de un Estado determinado, son y continúan siendo órganos del Estado o de la organización internacional que las envía. A este respecto, el párrafo 200 del tercer informe [1] requiere quizás algunas aclaraciones. Existen situaciones a las que no es aplicable el artículo objeto de examen.

[1] Véase *Anuario... 1971*, vol. II, primera parte, pág. 289.

Por ejemplo, cuando una persona, que tiene la calidad de órgano en un Estado, pierde tal calidad al ser puesta a la disposición de otro Estado, en el que adquiere la calidad de órgano de este último. En este caso, los hechos internacionalmente ilícitos de este persona son atribuibles al Estado beneficiario de conformidad con el artículo 5. Así, si el presidente del tribunal supremo de un Estado dimite y acepta ir a desempeñar funciones análogas en otro Estado, pierde la calidad de órgano en su Estado de origen para adquirir esa calidad en el Estado beneficiario. Debe excluirse asimismo el caso en que un Estado o una organización internacional envía a otro Estado un experto que no tiene la calidad de órgano; éste puede cumplir su cometido en cuanto simple particular o en cuanto órgano del Estado beneficiario, pero no como órgano de un Estado prestado a otro Estado. El artículo 9 solo se refiere a los casos en que el órgano de un Estado o de una organización internacional que es puesto a la disposición de otro Estado no pierde la calidad de órgano del Estado o de la organización internacional que lo envía.

2. En tal supuesto, pueden darse varias hipótesis en el marco del Estado beneficiario. Este puede adoptar las disposiciones pertinentes para que el órgano extranjero puesto a su disposición pase a ser también su propio órgano en su sistema jurídico interno; en ese caso, la persona o el grupo de personas de que se trate tendrán la calidad de órgano en los dos Estados. Si el Estado beneficiario no adopta disposiciones en ese sentido, cabe también que tales personas o grupos sean órganos de derecho en el Estado de origen y órganos de hecho en el Estado beneficiario. En cambio, es evidente que hay que excluir del campo de aplicación del artículo 9 los casos de cooperación por sustitución, que surgen, como ha señalado el Sr. Bedjaoui [2], cuando un Estado sustituye los órganos de otro Estado con los suyos propios.

3. El criterio principal para decidir la atribución de un hecho a un Estado y no al otro y para determinar su responsabilidad es el del control efectivo. El concepto de instrucciones, que figura también en el proyecto de artículo, no debe ser motivo de confusión. Mediante ese concepto, el Relator Especial ha querido puntualizar que un órgano no queda verdaderamente a la disposición de un Estado cuando, incluso en el ejercicio de sus actividades al servicio del Estado beneficiario, continúa determinando su comportamiento con arreglo a las instrucciones recibidas del Estado que envía. Sea cual fuere el texto que se adopte finalmente, esta situación deberá quedar excluida del campo de aplicación del artículo 9. En cambio, el Estado prestador no compromete su responsabilidad cuando el órgano prestado simplemente se extralimita en la aplicación de las instrucciones recibidas del Estado beneficiario. En el *Asunto Nissan* [3], las fuerzas británicas que requisaron un hotel en Chipre no estaban sometidas a la autoridad de este país, sino que actuaban bajo mando británico, de suerte que sus hechos internacionalmente ilícitos no pudieron ser atribuidos a Chipre. Lo esencial, por consiguiente, es que los actos del órgano prestado dependan de la autoridad, o si se prefiere, se sitúen « *within the scope of the ostensible authority* » del Estado beneficiario, según la fórmula empleada por el Sr. Elias [4].

4. Por otra parte, no hay que perder de vista, como ha puesto de relieve el Sr. Kearney, que la regla general se enuncia en al artículo 5 y que la norma del artículo 9 sólo se refiere a casos excepcionales.

5. Por lo que respecta a la responsabilidad concurrente, esta compleja cuestión está relacionada a la vez con el problema de la atribución y con el de la infracción, es decir, el elemento objetivo, que deberá examinarse más adelante. Hay que advertir, a este respecto, que la obligación de derecho internacional violada, si dimana de una norma consuetudinaria válida para todos los Estados, puede comprometer efectivamente la responsabilidad de varios Estados. Por el contrario, si dimana de un tratado bilateral, que obligue sólo a uno de los dos Estados interesados, solamente este Estado incurrirá en responsabilidad internacional en virtud de ese tratado.

6. En cuanto a la cláusula cuya adición propuso el Sr. El-Erian y que tendría por objeto reservar la responsabilidad del Estado a que pertenece el órgano [5], el Relator Especial teme que suscite problemas ajenos al artículo que se examina, tanto más cuanto que la norma principal figura enunciada en el artículo 5.

7. Varios miembros de la Comisión han estimado que el artículo 9 no debería aplicarse únicamente a los préstamos de órganos de un Estado, sino también a los préstamos de órganos de las instituciones públicas distintas a que se refiere el artículo 7. Es posible, en efecto, que una ciudad sea víctima de una catástrofe y que una ciudad de otro país ponga a su disposición, durante cierto período, su cuerpo de bomberos. Cabe asimismo que una ciudad acuda en ayuda de una ciudad extranjera que experimente dificultades en materia de urbanismo y ponga a su disposición la totalidad de sus servicios urbanísticos. En ambos casos no es imposible que, en ejercicio de sus funciones, las personas así prestadas puedan lesionar derechos e intereses extranjeros.

8. Muchos miembros de la Comisión han señalado que los supuestos previstos en el artículo que se examina sin duda serán en lo futuro cada vez más frecuentes especialmente en relación con los programas de asistencia técnica, económica o cultural. A menudo, las personas destinadas a esas misiones de asistencia no son órganos estatales sino expertos o particulares. Estos adquieren a veces el carácter de órganos del Estado beneficiario, pero evidentemente no encajan en los supuestos previstos en el artículo 9.

9. Ningún miembro de la Comisión ha negado que el préstamo de fuerzas armadas puede quedar comprendido en el campo de aplicación del artículo que se examina. Puede decirse que esta hipótesis es tal vez más frecuente, pero no es en absoluto la única. Además, cabe que las tropas de un Estado sean puestas a disposición de otro Estado para colaborar en operaciones de socorro o policía, y no con fines militares.

[2] Véase la 1261.ª sesión, párr. 31.

[3] Véase *Anuario... 1971*, vol. II, primera parte, págs. 293 y 294, párr. 208.

[4] Véase la 1261.ª sesión, párr. 1.

[5] Véase la sesión anterior, párr. 32.

10. Entre las otras hipótesis a las que se aplica el artículo 9 está el caso de una organización internacional que enviase uno de sus servicios en pleno al territorio de un Estado. En cierta ocasión, la Organización Internacional del Trabajo envió a América Latina la totalidad de uno de sus servicios para organizar, en colaboración con la Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, un plan de desarrollo regional.

11. En el *Asunto Chevreau*, el cónsul británico no fue puesto a disposición de Francia a título personal, sino que se le pidió que actuara simultáneamente como cónsul de Gran Bretaña y cónsul de Francia.

12. Los préstamos de órganos pueden producirse más fácilmente cuando precisamente existen relaciones especiales entre dos países, como entre Nueva Zelandia y el Reino Unido. No es inconcebible que Argelia, al obtener su independencia, se hubiera puesto de acuerdo con Francia, por medio de un tratado, para que los argelinos pudieran, durante cierto tiempo, dirigirse al Consejo de Estado francés, que habría aplicado el derecho argelino y habrá funcionado también como órgano del Estado argelino, en espera de la creación de un Consejo de Estado argelino.

13. Por consiguiente, el artículo 9 puede aplicarse a muchas situaciones. La práctica indicará cuál es su verdadero alcance.

14. Si existe una convención especial entre dos Estados que rija su responsabilidad internacional respectiva, esta convención no vincula a terceros Estados, los cuales no están obligados a dirigirse a uno de los Estados partes en vez de al otro. En este supuesto, es aplicable el principio general del proyecto. En el *Asunto de la Romano-Americana*[6], unos oficiales británicos, bajo la autoridad y el control del Estado rumano, destruyeron los pozos de petróleo situados en Rumania para que no cayeran en manos de las tropas alemanas. Como estos oficiales, aunque seguían siendo órganos del Reino Unido, habían actuado bajo el control y la autoridad de Rumania, este país reconoció que la responsabilidad internacional por sus actos le era imputable. Asimismo, un tratado bilateral puede regular la cuestión de la responsabilidad internacional de los Estados signatarios, por una parte, y la de la contribución a la reparación debida, por otra. En el *Asunto de la Romano-Americana* se llegó a un arreglo en virtud del cual Rumania reconocía su responsabilidad internacional y el Reino Unido aceptaba pagar una indemnización compensatoria a Rumania.

15. El Sr. Tammes ha mencionado la hipótesis de un órgano puesto ilícitamente a la disposición de un Estado[7]. Este caso, muy raro, puede presentarse si un Estado pone tropas a la disposición de otro Estado cuando un tratado se lo prohibe específicamente. También se ha hecho alusión al caso en que un Estado pone su territorio a disposición de otro Estado para que éste estacione sus fuerzas armadas con miras a una agresión contra un tercer Estado. Sin embargo, hasta que se produzca el acto de agresión, no hay violación de ninguna obligación internacional, a menos que un tratado de paz disponga, por ejemplo, que está prohibido estacionar tropas extranjeras en el territorio de que se trate. A juicio del Relator Especial no es necesario referirse expresamente a esta situación, que parece estar comprendida en el campo de aplicación del artículo 5.

16. Incumbirá al Comité de Redacción establecer un texto adecuado que abarque exactamente las situaciones a que es aplicable el artículo 9.

17. El Sr. BILGE pone en tela de juicio la conveniencia de introducir en el artículo 9 el concepto de instituciones públicas distintas, a que se refiere del artículo 7, puesto que estas instituciones sólo tienen una personalidad distinta en el marco del derecho interno. Cuando una ciudad pone sus servicios urbanísticos a disposición de una ciudad extranjera, las relaciones especiales se establecen entre los dos países interesados y no entre las dos ciudades; las distinciones de carácter interno desaparecen.

18. El Sr. USHAKOV subraya que la mayoría de los ejemplos citados durante el debate son puramente imaginarios y que sería mejor atenerse a los casos existentes. Cuando en el marco de programas de asistencia económica o cultural se envían particulares al extranjero para que lleven a cabo operaciones de socorro, estos particulares no ejercen ningún poder estatal del Estado beneficiario. Sin embargo, el artículo 9 se refiere al ejercicio del poder estatal, es decir, fundamentalmente al caso de préstamo de fuerzas armadas. El orador expresa la esperanza de que el Comité de Redacción encontrará una fórmula adecuada.

19. El Sr. SETTE CÂMARA dice que la objeción formulada por el Sr. Bilge sería aplicable también al artículo 7. Si se entiende que, a los fines del derecho internacional, sólo tienen importancia las relaciones entre Estados y que, fuera del derecho interno, las diferencias existentes entre los órganos, establecimientos públicos o colectividades públicas territoriales no tienen ninguna significación, el artículo 7 no es quizá necesario. Sin embargo, las propuestas formuladas en relación con el artículo 9 parecen razonables y, si se decide conservar el artículo 7 y la mención de las distintas situaciones en él previstas, es menester obrar del mismo modo con respecto al artículo 9.

20. El Sr. AGO (Relator Especial) dice que hay dos soluciones posibles: o bien indicar en el comentario que el artículo 9 puede aplicarse a órganos de instituciones públicas distintas, o bien modificar en consecuencia el texto del artículo.

21. Refiriéndose a la última intervención del Sr. Ushakov el Relator Especial señala que el ejercicio de prerrogativas del poder estatal puede darse en otros casos además de los relativos a fuerzas armadas o de policía. Por ejemplo, cuando en los casos de epidemia se envian servicios sanitarios al extranjero, éstos comienzan a veces por adoptar disposiciones que restringen la libertad de circulación en una región determinada; cabe asimismo, por ejemplo, que estas disposiciones afecten a la libertad de diplomáticos extranjeros.

[6] Véase G. H. Hackworth, *Digest of International Law*, vol. V, págs. 702 a 705 y 840 a 844.

[7] Véase la 1261.ª sesión, párr. 25.

22. El PRESIDENTE propone que se remita el proyecto de artículo 9 al Comité de Redacción para un examen más detenido.

Así queda acordado [8].

Se levanta la sesión a las 11.20 horas

[8] Véase la reanudación del debate en la 1278.ª sesión, párr. 19.

1264.ª SESIÓN

Viernes 24 de mayo de 1974, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Endre USTOR

Presentes: Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Décima reunión del Seminario sobre derecho internacional

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Raton, Oficial jurídico superior encargado del Seminario sobre derecho internacional, a dirigir la palabra a la Comisión.

2. El Sr. RATON (Secretaría) dice que el lunes 27 de mayo será la fecha, no sólo de la sesión conmemorativa del vigésimo quinto aniversario de la Comisión, sino también de la apertura de la décima reunión del Seminario sobre derecho internacional. A fin de asociar el Seminario al homenaje rendido a la memoria del Sr. Milan Bartoš, que participó como conferenciante en todas sus reuniones, la décima reunión recibirá el nombre de « Reunión Milan Bartoš ».

3. Da las gracias a los miembros de la Comisión que en el vigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General se refirieron elogiosamente a los organizadores del Seminario. Anuncia que, este año, el Seminario reunirá a veinticuatro participantes, trece de los cuales han recibido becas. Siete gobiernos conceden becas de un importe que oscila entre 3.600 y 12.000 francos suizos, cuyo valor total asciende a 50.000 francos suizos, aproximadamente, y que permiten a nacionales de países en desarrollo participar en el Seminario. Desgraciadamente, debido a la baja del dólar, a la elevación del coste de la vida en Suiza y al aumento de los gastos de transporte aéreo, esta cantidad ha resultado insuficiente y la Secretaría se ha visto obligada a renunciar a invitar este año a dos participantes. Hace, pues, un llamamiento para que otros gobiernos concedan becas.

4. Otro problema que tiene planteado el Seminario es el de la interpretación. La Comisión de Derecho Internacional y el Seminario sólo tienen derecho a un equipo de intérpretes. Normalmente el Seminario no se reúne al mismo tiempo que la Comisión, pero pueden surgir dificultades cuando el Comité de Redacción celebre dos sesiones el mismo día. La Comisión y su Comité de Redacción tienen, por supuesto, prioridad, pero no hay que olvidar que el Seminario se celebra a petición de la Asamblea General, con la ayuda financiera de varios gobiernos, y que sus participantes proceden en su mayoría de países lejanos. Sería, pues, de desear que, cuando el Seminario deba reunirse al mismo tiempo que el Comité de Redacción, éste dé comienzo a sus trabajos una hora más tarde —a las cuatro en vez de a las tres de la tarde, por ejemplo— a fin de que pueda haber servicio de interpretación al menos para la conferencia que abre la sesión del Seminario

Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/275 y Add.1 y 2; A/CN.4/278 y Add.1 y 2; A/8710/Rev.1)

[Tema 4 del programa]

EXPOSICIÓN INTRODUCTORIA DEL RELATOR ESPECIAL

5. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su primer informe sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (A/CN.4/278 y adiciones).

6. Sir Francis VALLAT (Relator Especial) dice que en su informe sólo ha tenido en cuenta las observaciones recibidas de los Estados Miembros al 1.º de marzo de 1974 (A/CN.4/275), ya que, por razones obvias, era necesario fijar una fecha límite. Después de esa fecha se han recibido observaciones de los Gobiernos de los Países Bajos (A/CN.4/275/Add.1) y Kenia (A/CN.4/275/Add.2), que tendrá plenamente en cuenta en sus presentaciones orales. No juzga necesario referirse por el momento a las observaciones de Kenia, pero sí a las de los Países Bajos, porque se relacionan con cuestiones examinadas en la introducción de su informe. En cuanto a los debates celebrados en la Sexta Comisión de la Asamblea General, por lo general ha estimado innecesario hacer mención específica en esta parte de su informe de las opiniones expresadas por las distintas delegaciones, que ha analizado basándose en los informes de la Sexta Comisión en los períodos de sesiones vigésimo séptimo y vigésimo octavo de la Asamblea General [1].

7. La base de su trabajo y del de la Comisión sobre el presente tema es el capítulo II del informe de la Comisión de 1972, sobre la labor realizada en su 24.º período de sesiones (A/8710/Rev.1) [2]. Por supuesto, ha tomado en consideración también los informes del anterior Relator Especial, especialmente el tercero [3], el cuarto [4] y el quinto [5], así como las actas de los debates celebrados en el 24.º período de sesiones de la Comisión [6]. Además, en todas las etapas de su labor sobre el presente tema, la Comisión ha de tener presente la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados [7]. Finalmente, el Relator Especial indica que ha hecho uso de los valiosos docu-

[1] A/8892 y A/9334.

[2] Reproducido en *Anuario... 1972*, vol. II.

[3] *Anuario... 1970*, vol. II, págs. 27 a 65.

[4] *Anuario... 1971*, vol. II, primera parte, págs. 153 a 168.

[5] *Anuario... 1972*, vol. II, págs. 1 a 63.

[6] *Anuario... 1972*, vol. I.

[7] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 313.